Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2011-0714

De conformidad con el derecho de petición allegado por el señor CARLOS ANDRES PEÑA TACUMA demandado dentro del proceso 11001400030552011007140O de COOPERATIVA DE APORTES DE CREDITO contra ANDRES PEÑA TACUMA, se le hace saber al memorialista que a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93.

"*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.*"

Igualmente, se le hace saber al memorialista que el proceso antes referenciado se encuentra Archivado en la Caja No. 54 del Archivo de Montevideo, por lo cual deberá realizar los trámites de desarchivo que se encuentra en la página de la Rama Judicial.

Una vez, se realice el desarchivo del proceso y sea puesto a disposición del Despacho se resolverá sobre las peticiones incoadas por el aquí demandado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2018-0626

En atención al escrito allegado por la pasiva el pasado 18 de marzo de 2021 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **GLORIA STELLA MORNEO SALAZAR** el día 01 de junio de 2022 del auto de mandamiento de pago al demando. (Inciso Primero del Art. 301 ibíd.).

Se **RECONOCE** personería para actuar a la Dra. MAYERLI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

De conformidad con el Art. 300 del C.G. del P. se tiene por notificada la sociedad G & G ESTRUCTUTAS SAS EN LIQUIDACIÓN – GYG SAS comoquiera que para la época de la presentación de la demanda la aquí demandada **GLORIA STELLA MORENO SALAZAR** fungía como representante legal de la sociedad aquí demandada**.**

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Y.L.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30 de enero 2023

Proceso No. 2018-0662

Teniendo en cuenta la solicitud por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** contra **LEIDY ALEXANDRA DIAZ GASCA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.

4. NO CONDENAR en costas.

5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01643

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte al plenario el poder que acredite a la profesional del derecho Getsy Amar Gil Rivas, como apoderada general de la entidad Activos y Finanzas S.A, pues tenga en cuenta la memorialista que el poder allegado al dossier digital corresponde a la sociedad Microactivos S.A.S, persona jurídica distinta de la que alude la prenombrada, representar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01644

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $11’829.000, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01644

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JUAN CAMILO MURILLO GALVEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($7’655.840) por concepto del capital contenido en el pagaré No.6995085, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01645

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $10'346.000, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ
(2)

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 11 hoy 31 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01645

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **DIOCELINA DEL SOCORRO MAZO CABALLERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($6’696.162) por concepto del capital contenido en el pagaré No.4430069, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01646

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $8’419.200, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01646

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **IVAN POLO MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($5’449.259) por concepto del capital contenido en el pagaré No.7141581, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-01647

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **SAMAEL LOAIZA POLOCHE** como empleado de **LABORATORIOS RECAMIER LTDA**. Ofíciese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $11'786.000,oo. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01647

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **SAMAEL LOAIZA POLOCHE** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($7’628.369) por concepto del capital contenido en el pagaré No.5471422020513672, aportado como base de la ejecución.

2°. CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($46.178) por concepto de intereses remuneratorio causados y no pagados, contenidos en el pagaré No.5471422020513672, aportado como base de la ejecución

3°. SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($761.699) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, contenidos en el pagaré No.5471422020513672, aportado como base de la ejecución

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo

previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Betsabe Torres Pérez, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01648

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor a fin de adecuar el libelo introductorio de la demanda en acatamiento a los artículos 82 a 89 del C.G del P.

2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en orden cronológico y de manera discriminada.

3. Aporte la Resolución LT28725 del 25 de octubre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de acreditar la calidad en la que actúa dentro del asunto.

4. Allegue copia completa del documento que pretende ejecutar, pues de una verificación al mismo, se observa que la parte inferior de la página primera está incompleta.

5. Aporte al plenario las documentales relacionadas en los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas y anexos contenido en libelo introductorio de la demanda.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01649

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado**,** por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en el **EJERCITO NACIONAL**, Ofíciese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de $4’635.000,oo.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $4’635.000,oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

3°. Previo a decidir sobre la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, se requiere al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del numeral 4° del artículo 43 del C.G del P, so pena de no tener en cuenta la misma.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ
(2)

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 11 hoy 31 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

E.A.G

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01649

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTEVENCIÓN** contra **DIAZ ACOSTA JAIRO SEGUNDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($2’393.859) por concepto del capital contenido en el pagaré No.625, aportado como base de la ejecución.

1.1. SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($606.140) por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01650

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. contra JOSE RUEDA ARDILA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el de lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. contra JOSE RUEDA ARDILA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01651

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $19’360.000, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01651

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JHON FREDIS BUSTO PADILLA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($12’530.826) por concepto del capital contenido en el pagaré No.6736190, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del endoso en propiedad conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01652

ANTECEDENTES:

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que adelanta **EDIFICIO BANCO DE LA COSTA NO. 2**, en contra de la aquí demandada **BLANCA CECILIA SALGADO GIL**, que cursa en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado **No. 2010-01580-00**. Limítese la medida a la suma de $7.428.500,oo. Ofíciese. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01652

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO BANCO DE LA COSTA No.02 P.H** contra **BLANCA CECILIA SALGADO GIL** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SESENTA PESOS ($4´808.060,oo) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de abril de 2020 hasta diciembre de 2022, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración y demás que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Yolanda Stella Calderón Villamizar, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01653

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección electrónica del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01654

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $11'949.000, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01654

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JOSÉ RODRIGO DÍAZ SALGADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y COHO PESOS ($7’733.948) por concepto del capital contenido en el pagaré No.7117251, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01655

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $13'034.200, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01655

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MARÍA ANGÉLICA GUTIERREZ LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($8’436.333) por concepto del capital contenido en el pagaré No.7490306, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01656

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $26'556.200, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01656

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JOHANA ISABEL NAJERA ARREGOCES** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($17’188.207) por concepto del capital contenido en el pagaré No.5468497, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo N° 2021-01657

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $36'352.000, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-950063, que corresponda al aquí demandado **JUAN DAVID VÉLEZ DURÁN**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Norte, de esta urbe. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01657

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IVAN AMAYA PEÑUELA** contra **JUAN DAVID VÉLEZ DURÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($21’919.450) por concepto del capital contenido en el acta de conciliación, aportada como base de la ejecución.

2. UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1’609.292) por concepto de servicios públicos contenidos en el acta de conciliación, aportada como base de la ejecución.

3. Negar el valor correspondiente al recibo por concepto del servicio público de energía eléctrica, por cuanto el extremo actor no acreditó haber realizado dicho pago.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Paula Alejandra Tiusaba Robayo, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01658

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAMARIA III contra MERY LUCI QUINTERO GONZÁLEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el de lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAMARIA III contra MERY LUCI QUINTERO GONZÁLEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01659

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $18'606.000, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01659

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **CEDIEL LOZANO LEAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($12’042.601) por concepto del capital contenido en el pagaré No.5541371, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01660

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S contra HERMINSON PERLAZA CAICEDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el de lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Bosa, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S contra HERMINSON PERLAZA CAICEDO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bosa (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01661

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado**,** por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba como empleado de **COLPENSIONES**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de $30’035.300,oo.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $30’035.300,oo. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01661

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C** contra **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ OLARTE** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($19’440.307) por concepto del capital contenido en el pagaré No.77202129709, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Karol Vanessa Pérez Mendoza, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01663

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por AECSA S.A contra GONZALEZ MALDONADO DUHAN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el de lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Bosa, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada AECSA S.A contra GONZALEZ MALDONADO DUHAN, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bosa (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01664

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por AECSA S.A contra ARANA PALACIOS CLAUDIA INES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el de lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada AECSA S.A contra ARANA PALACIOS CLAUDIA INES, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0258

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad de los demandados, se llegaren a desembargar dentro del proceso 110014003077-2020-00033-00 que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución y Sentencias, de Bogotá D.C., promovido por GLADYS AVILA FONSECA contra NA GRACIELA CHUNZA GALVIS y JOSE RIQUELME NIETO MANRIQUE.

Limítese la medida la suma de $32.617.666.°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0258

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✔ Los correos electrónicos enviados a los demandados José Riquelme Nieto Manrique y Ana Graciela Chunza Galvis, únicamente se les adjunto una copia no legible del auto que libró mandamiento de pago, es decir, que no se cumplen nos requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- ✔ Adicional a lo anterior, la notificación que le hace al señor Nieto Manrique a su supuesto domicilio, no se aportó la certificación de recibido del 291.

- ✔ Sumado a eso, las notificaciones enviadas, son erróneas, ya que indicó la dirección de otro despacho ajena a la de este Juzgado.

- ✔ Por otra parte, la dirección del señor Calixto Pedraza es una dirección distinta a la aportada en el escrito de demanda.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior notificación. Adicional a ello, se pone en conocimiento el Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del* ***servicio de correo electrónico postal certificado*** *y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*" Subrayado, negrita y cursiva fuera de texto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1033

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $9.284.631.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1033

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **NEFTALI RIVERA FONTECHA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 30000131108.

1° La suma de $6.071.990.°° M/CTE correspondiente al capital, del título base de ejecución.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 19 de agosto de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de $117.764.°° M/CTE correspondiente al valor que se encuentra inmerso en el espacio de "cuantía", tal como se dispuso en el punto 2 de la carta de instrucciones.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **WILLIAM CAMILO PELÁEZ RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1044

Subsanada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **ROEL EDINSON ROJASBARRERO** en contra de **MARIA LUCERO GRIJALBA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.°°) M/CTE, correspondiente al capital, como consta en la escritura pública No.1760 del 28 de diciembre de 2017 de la notaría 15 del círculo de Bogotá, base de la presente acción ejecutiva Hipotecaria.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 01 de julio de 2018, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2313 de 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. **50S-40415125** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **MARIO OSWALDO BUITRAGO MORA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1127

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $1.898.700.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1127

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ÁNGEL HUMBERTO CASTRO VELANDIA** en contra de **TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S.,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.265.800.°°)M/CTE correspondiente al capital, del título base de ejecución.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 09 de junio de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1138

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $1.719.900.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1138

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **VALCREDIT S.A.S.** en contra de **CAROLINA ORTEGA OMAÑA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 39048.

1° La suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($1.146.600.°°) correspondiente al capital, del título base de ejecución.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 23 de julio de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ÁNGELA PATRICIA CHICUE CABRERA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1515

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Aclarar a este despacho quien es la persona legitimada para reclamar en el presente proceso, como quiera que quien cede la escritura, es la misma apoderada de la parte demandante. Igualmente, se le dan facultades a un tercero externo para que reciba intereses y capital, entre otros.

2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad, en un solo escrito.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1529

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **TAO-893**, propiedad de la parte demandada GENARO CASTILLO CRUZ. Por secretaría ofíciese a la Secretaría de Movilidad.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada FRUTIVERDURAS EL CASTILLO S.A.S., en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $53.079.142.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1529

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **GENARO CASTILLO CRUZ, JUAN DIEGO SEGURA RODRÍGUEZ Y FRUTIVERDURAS EL CASTILLO S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($2.311.095.°°) M/te correspondiente al saldo del mes de mayo de 2022.

2. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($33.075.000.°°) M/te correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectiva la restitución del inmueble arrendado.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

L.B.

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1534

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada JENNY PATRICIA OSPINA ROJAS en la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $20.800.000.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada GRISELDA ROJAS MONAGA, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $15.600.000.°°

Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada MARTHA JANETH GONZALEZ DIAZ en la empresa SIMBA PET CLUB S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[2].

Limítese la medida a la suma de $20.800.000.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[2] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

Y.L.R.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1534

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JENNY PATRICIA OSPINA ROJAS, GRISELDA ROJAS MONAGA Y MARTHA JANETH GONZALEZ DIAZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS PESOS M/TE ($5.200.000.°°) M/te correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2022.

2. La suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS PESOS M/TE ($5.200.000.°°) M/te correspondiente a la cláusula penal pactada en el respectivo contrato de arrendamiento.

3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

L.B.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1539

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda**,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., ajuste las pretensiones de la demanda a lo pactado en el título valor, esto es un solo valor, no ítems separados.

2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1541

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda**,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la misma a lo pactado en el pagaré base de ejecución.

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indíquele a este despacho el monto de interés de plazo, ya que lo pretendido es improcedente.

3. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, recuerde que el pagaré fue pactado por instalamentos, corrija lo solicitado y así mismo, ajuste la pretensión segunda.

4. Allegue copia completa del pagaré base de ejecución, ya que el aportado se encuentra cortado, al igual que el certificado de deuda.

5. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1542

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa CAGEN siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de $30.676.534.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $23.007.400.°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1542

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** como endosatario en propiedad de Banco Credifinanciera, en contra de **DEISSY YULIANA LOBO SAA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30000185981.

1° La suma de $15.338.267.°° M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 14 de octubre de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a PUNTUALMENTE S.A.S. quien actúa como representante legal Suplente para Asuntos Jurídicos, la letrada **KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1543

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLOURBANO DE BOGOTÁ D.C., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $69.629.194.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1543

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.,** como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTIN,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130003379600191753.

1. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($34.814.597.°°) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1544

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda**,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar su escrito de demanda, a normas vigentes, como quiera que, hace referencia a un Decreto que perdió su validez.

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar los hechos de la demanda, indicando si se realizó algún descuento por nómina de las cuotas mensuales pactadas en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta que en la literalidad del pagaré base de la ejecución se autorizó descuentos del sueldo.

3. Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, igualmente, los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de libranza y/o autorización expresa de descuento por nómina.

4. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1547

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sírvase suscribir la antefirma o firma en el respectivo poder conferido, donde se refleje la correspondiente aceptación por el señor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 30 de enero 2023

Proceso No. 2022-1635

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio formulado por **INMOBILIARIA CAPRI LTDA.** contra **JUAN CARLOS MANUEL JOSE GALVEZ ORTIZ (q.e.p.d.) y FERNANDO SILVA BARRERA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, que el inmueble objeto de restitución se ubica en la localidad de Barrios Unidos, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de incoada por **INMOBILIARIA CAPRI LTDA.** contra **JUAN CARLOS MANUEL JOSE GALVEZ ORTIZ (q.e.p.d.) y FERNANDO SILVA BARRERA**, atendiendo las argumentaciones precedentes.

YLR

SEGUNDO: REMITIR el legajo al Juzgado 32 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barrios Unidos (*j32pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)* por intermedio de la oficina judicial para que se tramite las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01637

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $30’956.300, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01637

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MIGUEL EDUARDO AHUMEDO PUELLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($20’036.391) por concepto del capital contenido en el pagaré No.7196715, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que **AECSA S.A,** actúa como endosatario en propiedad, a través de la profesional del derecho Carolina Abello Otálora, en calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01638

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $3'727.500, oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01638

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS** contra **JUAN CARLOS NIETO BUSTAMANTE** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($2’412.529) por concepto del capital contenido en el pagaré No.00101-64-031381, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Jorge Hernando Contreras Torres, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01639

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte al plenario el certificado emitido por la Alcaldía Local Respectiva, a efectos de acreditar la calidad de Representante Legal que ostenta el Señor Juan Carlos Hernández Pulido, en el Conjunto Residencial Santa Sofia Sur Etapa II P.H.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo N° 2022-1640

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-2023241, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta urbe. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2022-01640

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS HERNANDO HERRERA POVEDA** contra **MARÍA TERESA RÍOS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y CINCO MILONES DE PESOS ($35´000.000,00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2.Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener al profesional del derecho Giovanni Fernando Mateus Gómez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo N° 2022-1641

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $21’267.000,oo. Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.307-79740, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de Girardot - Cundinamarca. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Ejecutivo Nº 2022-01641

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANIA RESERVADO P.H** contra **AIDEE FONSECA CASTAÑEDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS ($13´580.900,oo) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de septiembre de 2018 hasta octubre de 2022, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($90.500,oo) por concepto de las cuotas extraordinarias de obras causadas y no pagadas de septiembre hasta octubre de 2020, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

3. SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($65.300,oo) por concepto de las cuotas extraordinarias de fachada, causadas y no pagadas de octubre de 2018, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

4. VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($28.200,oo) por concepto de las cuotas de retroactivo, causadas y no pagadas de abril de 2021, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración y demás que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la

actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Daneris Angélica Orozco de Armas, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
31 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria